REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00355
REFERENCIA: SUCESIÓN

Bogotá, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. REQUERIR al abogado para que aclare en qué calidad se presentan sus poderdantes.

2. ALLEGAR los anexos y las pruebas señaladas en la demanda en medio digital, teniendo en cuenta que no fueron aportados con la misma.

3. ALLEGAR registro civil del matrimonio efectuado entre el causante y la señora MARIA ENUS ALDANA DE PABON, conforme lo indicado en el hecho 5° de la demanda, o la solicitud efectuada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento, de conformidad con lo previsto en el núm. 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P.

4. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

5. ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de aquellos mencionados como herederos de los causantes, así como prueba de la unión marital de hecho declarada entre el de cujus y la señora SUSANA SILVA RODRIGUEZ , ya sean los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, la sentencia con constancia de ejecutoria y/o la escritura pública correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el núm. 8 del art. 489 del C.G.P.

6. INFORMAR la dirección electrónica de todos los herederos, conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020: "La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. ACLARAR si el causante efectuó liquidación de la sociedad conyugal existente entre él y la señora **MARIA ENUS ALDANA DE PABON** y, de ser así, allegar la prueba conducente (escritura o copia de sentencia judicial con constancia de ejecutoria).

NJVG

8. Sobre la solicitud de decretar pruebas de oficio, la abogada deberá tener en cuenta lo previsto en el N°. 10 del art. 78 del C.G.P., toda vez que no se allegó la prueba de que se haya solicitado la información requerida.

9. ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA **EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO** para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

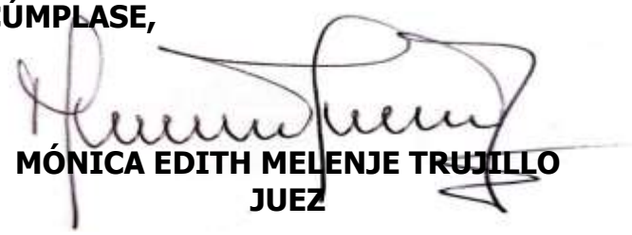

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 50,** fijado hoy **22-09-2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

NJVG